

C.A. de Copiapó

Copiapó, once de enero de dos mil veintidós.

VISTOS:

En causa RUC N° 1910088686-0, RIT N° 7-2021 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, por sentencia de fecha veintitrés de noviembre del año recién pasado, pronunciada en audiencia de juicio oral por la Tercera Sala de dicho tribunal integrada por los magistrados don Marcelo Martínez Venegas, Sebastián Del Pino Arellano y Lorena Rojo Venegas, se condena a **Felipe Andrés Urbina Campusano**, como autor de:

1.- Del delito consumado de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, previsto y sancionado en el artículo 196 inciso 1° en relación con el artículo 110 todos de la Ley de Tránsito, cometido el día 17 de septiembre de 2016 en la comuna de Copiapó;

2.- Del delito consumado de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, previsto y sancionado en el artículo 196 inciso 1° en relación con el artículo 110 todos de la Ley de Tránsito, cometido el día 09 de marzo de 2017 en Tierra Amarilla comuna de Copiapó y, finalmente;

3.- Como autor del delito consumado de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad con resultado de muerte, lesiones graves, menos graves y leves, previsto y sancionado en el artículo 196 incisos 1°, 2° y 3° en relación con el artículo 196 bis y con el artículo 110 todos de la Ley de Tránsito, cometido el día 18 de septiembre de 2019 en la comuna de Copiapó, en perjuicio de don Robert Yáñez Olivares, de don Niel Ortiz Sarabia, de doña Danaee Lagos Contreras y de don Claudio Beltrán Contreras, a sufrir la pena única de seis (6) años de presidio mayor en su grado mínimo, más multa de doce (12) unidades tributarias mensuales, inhabilitación perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica y accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena.

En contra de dicha sentencia, el defensor penal de confianza don Nicolás Arismendi Molina en representación del condenado Urbina



Campusano, deduce recurso de nulidad invocando únicamente la causal prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, por lo que solicita que se acoja su arbitrio, invalidándose el juicio y/o la sentencia, determinando el estado en que debe quedar el procedimiento y ordenando la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que este disponga la realización de un nuevo juicio o reemplace la sentencia conforme a derecho, rebajando la pena impuesta a su representado y confiriendo algunas de las penas sustitutivas de la Ley 18.216.

Con fecha diecisiete de diciembre último, se celebró la audiencia de rigor, interviniendo por el recurso el defensor penal de confianza; y contra el recurso, el Ministerio Público y las partes querellantes.

Se fijó la audiencia del día de hoy para dar a conocer la decisión de esta Corte.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el señor defensor penal de confianza, don Nicolás Arismendi Molina, por el condenado Felipe Urbina Campusano, invoca en su libelo impugnatorio la causal de nulidad prevista en el artículo 373 letra b) la que dispone que procederá la declaración de nulidad del juicio oral y de la sentencia, cuando en el pronunciamiento del fallo se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del mismo, en relación con el artículo 385 del mismo código y con el artículo 11 N° 9 del código penal.

SEGUNDO: Que el recurrente funda el arbitrio en que la sala del tribunal oral ha infringido las disposiciones normativas de los artículos 373 b) del código de enjuiciamiento penal y artículo 11 N° 9 del Código Penal, y que ello ha tenido influencia directa en lo dispositivo del fallo sustentada en que la decisión de no reconocer la concurrencia de la minorante concernida, se deja ver como una decisión arbitraria, pues aunque su representado colaboró durante todo el proceso, esta colaboración no ha sido considerada, no honrando con ello el espíritu de la norma.

Argumenta sosteniendo que:



1) Al ser un incentivo político criminal, será la conducta procesal del imputado la que determinará la procedencia de una eventual rebaja de pena,

2) Esta sólo podría tener lugar en la medida que ésta conducta tuviese relevancia probatoria,

3) Por lo que es indiferente a la atenuante el momento en que la colaboración se presta, si durante la investigación o durante el juicio oral,

4) Lo único que debe analizarse es si los hechos alegados como fundantes de la colaboración sustancial, tienen relevancia para la sustentación probatoria de la decisión judicial, tal como ocurre en el caso en comento.

5) Agrega que el encausado ha tenido una actitud colaborativa durante todo el proceso, por cuanto en primer término,

5.1) pudiendo huir o ausentarse del lugar de los hechos respecto del hecho signado con el numeral tercero, permaneció en el lugar, al tiempo que

5.2) no se resistió en lo absoluto respecto de la actitud de uno de los testigos que lo mantuvo en el lugar, hecho relatado por este testigo, y

6) Finalmente porque, renunciando a su garantía de no autoincriminación, prestó declaración en el juicio oral.

Igualmente reprocha al tribunal oral la contradicción en que incurre en el motivo noveno, pues dentro de los antecedentes de que se ha servido para lograr convicción, alude a la declaración que prestó en juicio su representado.

Por lo anterior estima que debió haberse reconocido la concurrencia de esta atenuante de responsabilidad penal, y su influencia en lo dispositivo del fallo la hace radicar en que, en concurso con la minorante que sí se configura y que fue acogida por la sentencia impugnada, esto es la del artículo 11 N° 6 del estatuto sancionatorio, imponía al tribunal la rebaja de la pena al grado inferior pudiendo acceder, en ese evento su representado, a las penas sustitutivas previstas en la ley 18.216.-

TERCERO: Que acto seguido, se debe tener presente que don Javier Castro Jofré, en representación del Ministerio Público; doña Gabriela Berríos Pizarro y don Patricio Pinto Castro, por las querellantes, al momento de la



vista del recurso, solicitaron su rechazo, por no configurarse en la especie la infracción denunciada por la impugnante en su libelo anulatorio.

CUARTO: Que la sentencia recurrida en su motivo décimo sexto expone las razones por las cuales no se hace lugar a la petición de la defensa en orden a acoger la minorante reseñada, indicando que lo central se deja ver en torno a la propiedad de “sustancial” o “determinante” de la colaboración y a la oportunidad en que esta se despliega, señalando sobre el particular que “en efecto, ni durante la etapa de investigación, según lo señalaran los señores acusadores, ni durante sus intervenciones durante la audiencia de este juicio oral, tanto como defensa material como a título de defensa técnica, se colaboró realmente con el esclarecimiento de estos hechos y aun cuando se anunciara en sus alegatos de inicio por la defensa técnica una postura “colaborativa”; se debe advertir en esta parte, que la decisión condenatoria a la que arribó el Tribunal es precisamente por las probanzas de cargo, no por la tesis del acusado”. Releva que el acusado desplegó acciones que no satisface el estándar necesario para aceptarla como colaboración y que su declaración fue “acomodatícia”, es decir ganancial, pues solo reconoció parte de los hechos, fundamentalmente en relación al tercer capítulo de incriminación e incluso trasladando parte de la responsabilidad de los hechos a la víctima Yáñez Olivares, según se asentó de la prueba producida.

Reflexiona el tribunal oral a fin de justificar la improcedencia de la minorante cuestionada por la defensa, indicando que “si bien resulta claro que no podríamos haber pretendido obligar al enjuiciado Urbina Campusano a declarar en los términos propuestos en los hechos de la acusación fiscal y particulares, lo cierto es que tampoco aquél puede pretender la concesión de una atenuante en mérito del relato de una historia claramente incompleta y sesgada, en la que reconoce lo que no estaba en condiciones de negar. Y aún si se quisiese entender hipotéticamente y sentar que de todas formas existió colaboración de parte del acusado, por el evento de contestar sólo porque el señor fiscal expresamente se lo exigió en los hechos N° 1 y N° 2 no porque en su relato libre lo haya decidido así, y, sólo por la circunstancia



de haberse atribuido la responsabilidad en la conducción y el choque por el hecho N° 3, la verdad es que por las razones que se han desarrollado en este considerando, dicha colaboración carece de la sustancialidad que requiere la norma del artículo 11 número 9 del sustantivo, toda vez que de razonar en sentido contrario importaría entender que la atenuante en estudio se configuraría a todo evento -aun con oposición de la contraparte- y de manera automática, por el mero hecho de admitir sólo lo que aparece como evidente o indiscutible o incuestionable y que no se está en posición de negar o contrarrestar en caso alguno, lo cual se ha estimado por los jueces no es el sentido que debe dársele a la norma que se viene revisando, derivando necesariamente en su rechazo”.

QUINTO: Que el recurso de nulidad reglado en el estatuto procesal penal ha sido instituido por el legislador para invalidar el juicio oral y la sentencia definitiva o solamente está, por las causales expresamente señaladas en la ley, esto es, por contravenciones precisas y categóricas cometidas en cualquier etapa del procedimiento o en el pronunciamiento de la sentencia, abriendo paso a una excepcionalísima decisión de reemplazo, y dada la causal elegida por el recurrente, esta importa necesariamente aceptar los hechos tal como han sido establecidos, sin cuestionar su construcción ni razonamientos valorativos por lo que el reproche solo se puede relacionar con la premisa normativa y su interpretación.

SEXTO: Que, asimismo, este medio de impugnación es de carácter extraordinario y de derecho estricto, en que las infracciones alegadas deben ser de tal naturaleza que tengan la suficiencia para variar de manera trascendente la decisión.

SÉPTIMO: Que, a propósito de establecer la procedencia de los vicios de ineficacia reclamados por el recurrente, hemos de tener examinar *a priori* la literalidad de la regla que habilitaría la invalidación demandada, y según puede leerse del artículo 373 letra b), del código procesal penal, “*procede la declaración de nulidad del juicio oral y la sentencia cuando en el pronunciamiento del fallo se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del mismo.*”



Al respecto existe consenso en jurisprudencia y doctrina (Rodríguez Vega, Manuel: Jurisprudencia de la corte suprema sobre algunos aspectos relevantes del recurso de nulidad en materia penal, p. 9 y ss.), en orden a tener como un presupuesto sobre el que descansa el progreso del recurso, que el recurrente, acepte los componentes fácticos de la decisión, esto es, que sus reflexiones sobre los vicios y errores que asume cometidos, no derivan de los hechos fijados por el tribunal en la resolución impugnada. Existiendo una gran similitud en esta parte de la regulación legal, con aquella tributaria del recurso de casación en el fondo en materia civil previsto en el artículo 767 del código respectivo. La exigencia legal, a la que se viene aludiendo, como bien señala Rodríguez, conlleva *que “necesariamente” el tribunal, de no haber cometido el error de derecho, debió haber absuelto o impuesto una pena inferior al acusado. De esa manera, si ausente el error el tribunal igualmente podría haber impuesto la pena cuestionada, el recurso será rechazado”*.

No resulta complejo asumir, de la simple lectura del instrumento impugnatorio de la defensa, que dicha presentación se encuentra bastante lejos de cumplir con este requisito, pues sus alegaciones descansan sobre una diversa apreciación, valor o significado, que da el defensor y el tribunal, a determinadas acciones ejecutivas del acusado, durante la investigación y en el desarrollo de la audiencia de juicio oral y que se vinculan al requisito de sustancialidad que impone el numeral 9 del artículo 11 del Código Penal.

OCTAVO: Que, si se está atento al arbitrio, lo que el recurrente pretende en torno a ciertas acciones ejecutadas por el acusado, es hacer prevalecer la interpretación que dicha parte da, al contenido del artículo 11 N° 9 del Código Penal, y a la hermenéutica que deben recibir los requisitos que la norma impone, estimando, al menos tácitamente, insuficiente la argumentación que realiza el tribunal, agregando en un capítulo de su presentación, ahora sí, expresamente, que resulta contradictoria, aquella fundamentación, que reconociendo que el acusado declaró en la audiencia, y usando dicha información en la construcción del fallo; predique a su



respecto, que se estaría en presencia de una colaboración insubstancial al esclarecimiento de los hechos.

NOVENO: Que si bien bastaría lo que se lleva dicho para rechazar la ineficacia jurídica que se reclama, desde que lo que el actor controvierte es el déficit de argumentación de los jueces del fondo, al interpretar ciertas acciones realizadas por su representado, denominando eufemísticamente a dicho déficit “error”; la causal que debió invocar es la del artículo 374 letra e) en relación al artículo 342 letra d) ambos del Código adjetivo. De este modo lo ha resuelto la Excma. Corte Suprema en fallos roles números 7891-20 de 9 de marzo de 2020 y 244-20 de 14 de febrero de 2020, al menos.

DÉCIMO: Que, de igual modo, el recurso debe ser rechazado, pues reflexiona sobre supuestos, que no se encuentran establecidos y que aún en el evento que el tribunal los hubiere acogido, y de regularse la pena conforme a las suposiciones del recurrente (aplicabilidad de los artículos 65 y siguientes del código penal, en desmedro de la regla del artículo 196 bis de la ley de tránsito) de igual modo, ellos no necesariamente hubiesen obligado al tribunal a regular el castigo en el *quantum* que el actor demanda, pues constituye una posición dominante en la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal (SCS de 14 de febrero de 2020, Rol 244-2020), reflexionando sobre la expresión “podrá” contenida en el artículo 65 del Código Penal, que la rebaja de grado cuando se está en presencia de dos atenuantes no resulta obligatoria sino que facultativa a los sentenciadores. Sin perjuicio de la opinión que pueda tener esta sala, en torno a la interpretación que pueda darse a las reglas de los artículos 65 y siguientes del cuerpo legal en referencia, la plausibilidad de la interpretación a que se alude, también permite rechazar el requerimiento anulatorio, conforme a sus propios fundamentos.

UNDÉCIMO: Que también debe ser rechazado el recurso en cuestión, pues los presupuestos fácticos que asume como concurrentes el actor, son distintos a los que expresan los juzgadores del caso, pues, en tanto la defensa técnica asume que los dichos de su representado en la audiencia, en la oportunidad prevista en el artículo 326 del Código Procesal Penal,



constituyen un elemento de juicio de carácter esencial sobre el que casi obligatoriamente se ha construido la condena de su representado, los jueces del fondo la describen como acomodaticia, insustancial e irrelevante a propósito de la configuración típica, conforme a las razones que latamente exponen en el fallo, limitándola incluso a un reconocimiento de acciones típicas, pero sobre hechos que no podía desconocer, en palabras de los jueces del fondo, se trataría de “una historia claramente incompleta y sesgada, en la que reconoce lo que no estaba en condiciones de negar”.

Si el recurrente estimaba que las conclusiones derivadas de las acciones colaborativas desarrolladas por su representado, no se ajustaban a la verdad del proceso, lo que se impugna en realidad es un déficit en la fundamentación del fallo, aspecto que debe ser impugnado por un arbitrio distinto, incluyendo en dicha demanda, los vicios del razonamiento que estimara concurrente.

Que en nada inciden en esta parte las alegaciones que formula el recurrente vinculadas a la interpretación que este hace del numeral 9 del artículo 11 del Código Penal, pues aún pudiendo compartir algunas de ellas este tribunal de nulidad, ninguna de ellas resulta suficiente para asumir que se ha errado en la aplicación del derecho vigente en torno a la atenuante invocada, pues los jueces del fondo exponen un gran número de razones y motivos por los cuales les parece que dichas acciones no importan una colaboración, por lo que aun cuando una de esas razones expuestas por la defensa, pudiere resultar plausible, ello no implica que necesariamente debiera estimarse las acciones supuestamente colaborativas del acusado deban considerarse sustanciales. No basta para que se entienda el punto atender al “factor temporal” en que se presta dicha colaboración. Se alega por el recurrente que podría ser en cualquier momento, pues la ley no lo limita, puede que guarde razón el impugnante en dicha interpretación, pero admitirla tampoco importa que los jueces del fondo deberían estimar esas declaraciones como una colaboración substancial, pues esa objeción constituye solo una, entre tantos argumentos con los cuales justifican su decisión en torno a este capítulo.



DUODÉCIMO: Que conforme a lo expuesto, no cabe sino desechar el arbitrio de nulidad formalizado por el motivo absoluto que establece el artículo 373 letra b), en relación con el artículo 385 del Código Procesal Penal.

Por estas consideraciones y con lo dispuesto en los artículos 352, 372, 373 letra b) y 385 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad interpuesto por don Nicolás Arismendi Molina, defensor penal de confianza, en representación del condenado Felipe Andrés Urbina Campusano, en contra de la sentencia de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, pronunciada por la Tercera Sala del Tribunal Oral en lo Penal de Copiapó, sentencia que, consecuentemente, **NO ES NULA**.

Regístrese, comuníquese y dese a conocer a los intervinientes que asistieren a la audiencia fijada al efecto, sin perjuicio de su notificación por el Estado Diario.

Redacción de la ministra Marcela Araya Novoa.

R.U.C. N° 19010088686-0

R.I.T. N° 7-2021.

Rol Corte Penal N° 431-2021.

N°Penal-431-2021.



Pronunciada por los Ministros: señora MARCELA ARAYA NOVOA, el Ministro (s) señor RODRIGO CID MORA y el Abogado Integrante señor OSCAR IRIARTE AVALOS. No firma el señor Ministro (s) Cid, no obstante haber concurrido a su vista y acuerdo, por haber cesado su suplencia en esta Corte de Apelaciones. . Copiapo, once de enero de dos mil veintidós.

En Copiapo, a once de enero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.